



Arauca, Arauca, 28 de noviembre de 2019.

Asunto : **Rechaza demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00206 00
Demandante : Gladis Morales de Rojas
Demandado : Colpensiones

1. Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda, ordenado subsanarla en el sentido **de adecuarla** conforme a los yerros allí mencionados (fol. 44); no obstante, el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido no realizó pronunciamiento.

2. Ahora bien, sería del caso proceder al rechazo de la demanda, por su falta de corrección, basado únicamente en el artículo 169.2 del CPACA que así lo autoriza. Sin embargo, dado que la demanda no fue inicialmente radicada en esta jurisdicción, sino en la ordinaria laboral (fol. 70 C1), donde se tramitó hasta que lo remitió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca por falta de jurisdicción (fls. 34-39 C2), se hace necesario explicar las razones por las cuales resulta inexcusable, la **adecuación** de la demanda.

3. En efecto, si bien es cierto, el artículo 138 del CGP establece que, «*cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez... pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará*», lo que en principio supondría que este Juzgado debió continuar el trámite en el estado en que se le remitió, anulando únicamente la sentencia del juzgado laboral (fls. 125-126) junto con la actuación posterior; no es menos cierto que, dicho aspecto no regulado en el CPACA¹ solo puede tener aplicabilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, mientras guarde **compatibilidad** «*con la naturaleza de los procesos y actuaciones*» a cargo de esta (art. 306 CPACA).

Es así que este Juzgado no podía considerar sustanciado el proceso y limitarse a dictar sentencia de primera instancia *-bastándole el trámite surtido en el juzgado laboral-*, cuando la demanda carecía de presupuestos básicos e imprescindibles para acudir a esta jurisdicción, como el de especificar el medio de control formulado, precisando las normas infringidas y el concepto de la violación, si se opta por la impugnación de alguna decisión de la administración (expresa o ficta).

De manera que, aceptar la demanda como fue presentada en la jurisdicción ordinaria laboral (fls. 1-7), implicaría obviar exigencias ineludibles para fallar, sin las cuales, habría de dictarse sentencia inhibitoria.

Se torna entonces *incompatible* el artículo 138 del CGP con los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, cuando la demanda que proviene de otra jurisdicción, **desconoce reglas elementales** para tramitarla y decidirla, lo que impone al juez administrativo, adoptar medidas de subsanación que eviten decisiones inhibitorias.

¹ Los artículos 207 y 208 del CPACA no regulan los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción, como sí lo hace el artículo 138 del CGP.

4. Empero, como en este caso la parte demandante no subsanó la demanda, pese al requerimiento de adecuación (fol. 44), se dará aplicación al artículo 169.2 del CPACA, con la aclaración antecedita.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la demanda interpuesta por GLADIS MORALES DE ROJAS en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **140**
de fecha **28 de noviembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez